

## RESOLUCION N. 00384

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución 1466 de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, los Decretos 3930 de 2010 y 4741 de 2005, compilados en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 02292 de 29 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental resolvió un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable del primer cargo formulado en el Auto No. 01503 del 31 de marzo del 2018, a la sociedad LA DOLCEZZA S.A.S., identificada con NIT. 830.080.877-5, representada legalmente por el señor RONALD ADULKARIN SALAZAR SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.171.991, predio ubicado en la Carrera 108 No. 23 B – 51 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, dado el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de vertimientos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la sociedad LA DOLCEZZA S.A.S., identificada con NIT. 830.080.877-5, representada legalmente por el señor RONALD ADULKARIN SALAZAR SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.171.991, predio ubicado en la Carrera 108 No. 23 B – 51 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, sanción PRINCIPAL de MULTA correspondiente a: TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$38.467.430), que corresponden aproximadamente a 38 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.*

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08- 2015-4924 (1 Tomo).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar responsable del segundo cargo formulado en el Auto No. 01503 del 31 de marzo del 2018, a la sociedad LA DOLCEZZA S.A.S., identificada con NIT. 830.080.877-5, representada legalmente por el señor RONALD ADULKARIN SALAZAR SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.171.991, predio ubicado en la Carrera 108 No. 23 B – 51 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, dado el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Imponer a la sociedad LA DOLCEZZA S.A.S., identificada con NIT. 830.080.877-5, representada legalmente por el señor RONALD ADULKARIN SALAZAR SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.171.991, predio ubicado en la Carrera 108 No. 23 B – 51 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, sanción PRINCIPAL de MULTA correspondiente a: CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 460.359.619), que corresponden aproximadamente a 460 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08- 2015-4924 (1 Tomo).  
**ARTÍCULO QUINTO:** Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01005 del 8 de julio de 2019, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia a la sociedad LA DOLCEZZA S.A.S., identificada con NIT. 830.080.877-5, al momento de ser notificado.

(...) **ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la anterior providencia fue notificada de manera personal el 16 de septiembre de 2019, a la señora **JIMENA PAOLA SILVA OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.042.839, autorizada por el señor **RONALD ADILKARIN SALAZAR SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.171.991, en su calidad de representante legal de la sociedad **LA DOLCEZZA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.080.877-5, fecha a partir de la cual, empezó a correr el término para la presentación del recurso de reposición.

Que mediante radicado No. 2019ER228600 de 30 de septiembre de 2019, la sociedad **LA DOLCEZZA S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 02021 de 11 de agosto de 2019.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

En concordancia, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en su Capítulo VI, artículos 74, 76 y 77:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*  
(...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*  
(...)

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*  
(...)

Para el caso en concreto, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02292 de 29 de agosto de 2019, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición

de manera que la administración pueda aclarar, modificar o adicionar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

De acuerdo con lo anterior, una vez revisado el recurso propuesto por la sociedad **LA DOLCEZZA S.A.S.**, se constató que el mismo fue presentado ante esta Entidad dentro del término legal y cumple con los requisitos establecidos, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como argumentos de inconformidad el señor **RONALD ADILKARIN SALAZAR SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.171.991, en su calidad de representante legal de la sociedad **LA DOLCEZZA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.080.877-5, manifestó su inconformidad con la decisión de fondo, exponiendo básicamente lo siguiente:

- Considera el recurrente que en la apertura de la etapa probatoria no fue practicada ninguna prueba y que el acervo probatorio se redujo a: el acta de visita del 22 de diciembre y el consecuente concepto técnico.
- Aduce además que se vio menguado su derecho de contradicción, toda vez que considera no se dio traslado ni de las pruebas ni para alegar de conclusión.
- Manifiesta inconformidad con relación a que en contra del acto administrativo que decidió de fondo el proceso sancionatorio; Resolución No. 02292 de 29 de agosto de 2019, solo procede el recurso de reposición, indicando que de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, también procede el de apelación.
- Como motivos del recurso especifica: Nulidad de la Resolución No. 02292 de 2019 por vicios de procedimiento, violación al debido proceso: por desconocer el derecho a la defensa y contradicción, por motivar la sanción en pruebas ilícitas.
- Así mismo, presenta argumentos técnicos atacando la tasación de multa impuesta con base en el informe técnico de criterios para imposición de sanción No. 01005 de 08 de julio de 2019 (2019IE151490).

### IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE.

#### A. En cuanto al traslado para alegar.

Al respecto, resulta necesario traer a colación las disposiciones relativas a los criterios de hermenéutica jurídica, en particular el criterio de especialidad. Respecto al mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-439 del 17 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso:

(...) 6.4 Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:

*“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.*

*Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”*

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

(...) Respecto a las etapas que componen el procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales están expresamente contempladas en la Ley 1333 de 2009, el referido Tribunal Constitucional, en sentencia C-219 del 19 de abril de 2017, Magistrado Ponente: Iván Humberto Escruceria Mayolo, recordando lo estudiado en la conocida sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, indicó:

(...) *El procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 fue referido en la sentencia C-595 de 2010 en los siguientes términos:*

(...) *“Específicamente, instituye unas disposiciones generales (Título I), las infracciones en materia ambiental (Título II), el procedimiento para la imposición de medidas preventivas (Título III), el procedimiento sancionatorio (Título IV), las medidas preventivas y sanciones (Título V), la disposición final de especímenes de fauna y flora silvestres restituidos (Título VI), el Ministerio Público Ambiental (Título*

*VII), los portales de información para el control de la normatividad ambiental (Título VIII) y las disposiciones finales (Título XIX).*

*(...) A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:*

- 1) Indagación preliminar (art. 17).*
- 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).*
- 3) Notificaciones (art. 19).*
- 4) Intervenciones (art. 20).*
- 5) Remisión a otras autoridades (art. 21).*
- 6) Verificación de los hechos (art. 22).*
- 7) Cesación de procedimiento (art. 23).*
- 8) Formulación de cargos (art. 24).*
- 9) Descargos (art. 25).*
- 10) Práctica de pruebas (art. 26).*
- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).*
- 12) Notificación (art. 28).*
- 13) Publicidad (art. 29).*
- 14) Recursos (art. 30).*
- 15) Medidas compensatorias (art. 31).*

*(...) De conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales referidos, los cuales fueron emitidos por el órgano judicial de cierre en materia constitucional, es importante precisar que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, al configurarse como un cuerpo normativo de carácter especial y la cual establece de manera estricta cada una de las etapas procesales que conforman el precitado tipo de proceso, debe ser aplicada en su integridad y de manera preferente por esta Entidad, sin que exista la necesidad de acudir a la Ley 1437 de 2011 ( norma de carácter general) con el fin preciso de realizar un ejercicio de “integración normativa “ y así aplicar un estado*

procedimental que no fue contemplado de manera alguna por el legislador en uso de su potestad de configuración normativa, facultad que se precisa, no es del resorte de esta Entidad.

Aunado a lo anterior, revisadas las manifestaciones efectuadas por la impugnante respecto a la salvaguarda del derecho a la defensa y debido proceso, esta Secretaría precisa que el procedimiento sancionatorio objeto de debate, se surtió respetando cada una de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales se encuentra la oportunidad para presentar los respectivos descargos- momento óptimo para que la recurrente efectuara su defensa-, así como la oportunidad para presentar, solicitar y aportar las pruebas que se consideraran conducentes, pertinentes y útiles. Adicionalmente, la posibilidad de recurrir el acto administrativo a través del cual se negó la práctica de pruebas, de conformidad con el parágrafo del artículo 26 ibidem, oportunidad procesal que no fue aprovechada por el investigado; y, finalmente la posibilidad de recurrir el acto administrativo que resolvió el trámite, tal como ocurrió en el presente caso.

Por último, respecto a la referencia jurisprudencial que usa como fundamento el recurrente para argumentar el carácter supletorio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo, decisión adoptada por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, a través del fallo del 22 de octubre de 2012 - Radicación número: 5001-23-24-000-1996-0680-01, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, esta Secretaría considera prudente traer a colación lo previsto por el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe:

*(...) Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.*

(...)

Revisada y analizada la mentada disposición normativa, no encuentra esta Secretaría que la decisión judicial referida por la defensa ostente la categoría de "sentencia de unificación jurisprudencial", toda vez que el mismo se cataloga como un fallo, en el que se decide un recurso de apelación formulado en contra de una decisión que decretó la suspensión provisional de unos actos administrativos demandados, categoría que no se encuentra relacionada al interior del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece cuales son las providencias que gozan de dicho carácter. Así, el referido pronunciamiento más que un precedente, en estricto sentido se constituye como un antecedente jurisprudencial.

Así, el artículo 270 de la precitada Ley 1437, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-588 del 2012, expone:

**“Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo [36A](#) de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo [11](#) de la Ley 1285 de 2009.”

De conformidad con lo anterior, no son de recibo los argumentos presentados por la defensa, respecto a la aplicación de la etapa referente a los alegatos de conclusión.

## **B. En cuanto al recurso de apelación**

Al respecto el recurrente señala en su escrito lo siguiente:

*“Aunque el artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 02292 de 2019 (...) refiere que contra la misma solo procede el recurso de reposición; lo cierto es que también procede el de alzada, pues el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 prevé que “contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición **y siempre que exista superior jerárquico el, el de apelación, ...**”, y resulta que de acuerdo con la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente (...) definida en el artículo 7 del Decreto Distrital 109 de 2009, la Dirección de Control Ambiental depende de la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, quien es su superior jerárquico y, por tanto, competente para conocer el recurso de apelación”*

Al respecto, partiendo del análisis de procedibilidad o no del recurso de apelación desde la estructura de esta Secretaría, tenemos que el Decreto 109 de 2009 en su artículo séptimo fijó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, situando como máxima autoridad el despacho del Secretario Distrital de Ambiente, por otra parte, el Decreto 175 de 2009 modificó el Decreto 109 de 2009, estableciendo en su artículo primero: *“Modificar el artículo 8 del Decreto 109 de 2009, el cual quedará así:*

**Despacho del Secretario Distrital de Ambiente.** *El secretario Distrital de Ambiente tiene a cargo coordinar sus competencias y funciones con las demás Secretarías Distritales, dirigir y orientar el desarrollo del Sector Ambiente y representarlo ante las instituciones nacionales, internacionales, departamentales, regionales, distritales y ante la ciudadanía.*

*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente, las siguientes:*

*I. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*



Con posterioridad, la función anteriormente citada fue delegada en la Dirección de Control Ambiental de conformidad con las siguientes actos administrativos: Resolución 3074 de 2011, “Por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución”; Resolución 01037 de 2016 “Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”, Resolución 1466 de 2018 “Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones” y Resolución 02566 de 2018 “Por la cual se modifica la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

La Resolución 02566 de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, establece en su artículo primero:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - *Modificar el artículo primero de la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, “Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”, en el sentido de delegar en el Director de Control Ambiental las funciones que se señalan a continuación. Por lo anterior, el artículo primero quedará así:*

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

(...)

*2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Así las cosas, tenemos que la Resolución No. 02292 del 29 de agosto de 2019 se expidió en virtud de una actividad delegada por el Secretario Distrital de Ambiente en la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente; por tanto, a los actos administrativos emitidos por este último, en cumplimiento de la actividad delegada, le es aplicable lo establecido en el artículo 12 de la ley 489 de 1998, en cual establece:

*“Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los recursos que por regla general proceden contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, señalando en su numeral segundo:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

(...)

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y que la Resolución 02292 del 29 de agosto de 2019, se expidió por delegación, de conformidad con el numeral 2 del artículo primero de la resolución 02566 de 2018, anteriormente transcrito y teniendo en cuenta, que en principio la expedición de dicho acto administrativo era función del Secretario Distrital de Ambiente y no teniendo éste superior jerárquico administrativo, no es procedente conceder el recurso de apelación.

### **C. En cuanto a los motivos del recurso**

#### **En cuanto al punto 1. Nulidad de la Resolución No. 02292 de 2019 por vicios de procedimiento.**

Los actos expedidos por las autoridades administrativas tienen implícito el principio de legalidad que no es más que la presunción de ser expedidos de conformidad a las normas que forma parte del ordenamiento jurídico.

Así, cualquier persona que observe cualquiera de los vicios señalados en el inciso 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, podrá desvirtuar dicha presunción a través de la acción de nulidad, siendo un recurso judicial en garantía de los administrados, que procede en contra de actos de carácter general, como contra actos de carácter particular en los casos establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que no es de resorte de esta autoridad ambiental pronunciarse sobre la nulidad de los actos administrativos por ésta emitidos.

#### **En cuanto al punto 1.2. Violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo por desconocer el derecho a la defensa y al de contradicción.**

Al respecto, señala el recurrente que la sanción se fundamentó en supuestas actuaciones adelantadas por esta Secretaría a espaldas del administrado, indicando que la visita del 22 de diciembre de 2014 y el concepto técnico 00940 de 2015 fueron actuaciones puestas en conocimiento del investigado hasta el final del proceso sancionatorio y que la visita del 24 de enero de 2019 fue omitida.

En principio, resulta pertinente indicar al recurrente que el Concepto Técnico 00940 sí cuenta con fecha de expedición, la cual se puede apreciar en la parte superior derecha de la primera página del concepto con los datos de radicación, la cual es 02 de febrero de 2015.

Respecto a la visita del 24 de enero de 2019 a la cual hace referencia, revisadas las diligencias adelantadas por esta Secretaría no se observa ninguna visita realizada en la fecha señalada y por tanto no es de recibo por parte de este Despacho la afirmación del recurrente al indicar que fue omitida la visita del 24 de enero de 2019, siendo por tanto los documentos que existen y

guardan relación con los hechos investigados; la visita del 22 de diciembre de 2014, y el CTE 00940 del 2 de febrero de 2015, las únicas pruebas legales, útiles, pertinentes y conducentes en el caso que nos ocupa.

Una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso sancionatorio adelantado bajo el expediente SDA-08-2015-4924, se advierte que cada una de las diligencias se desarrollaron con observancia la debido proceso y derecho de defensa y contradicción, lo cual se evidencia en lo siguiente:

- Se surtieron todas y cada una de las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental,
- se notificó y comunicó en debida forma los actos administrativos expedidos conforme a derecho,
- el expediente sancionatorio estuvo a disposición del investigado desde el inicio del proceso hasta la actualidad,
- se concedieron los términos de ley correspondientes a la presentación del escrito de descargos, momento óptimo para que la sociedad recurrente efectuara su defensa, así como la oportunidad para presentar, solicitar y aportar las pruebas que se consideraran conducentes, pertinentes y útiles, tal como lo hizo mediante oficio con radicado 2018ER136578 de 13 de junio de 2018 y se evaluó técnica y jurídicamente mediante el Auto 00290 de 27 de febrero de 2019, por el cual se decretó la práctica de pruebas,
- se concedieron los términos de ley correspondientes a la presentación de recurso de reposición del Auto 00290 de 2019, por medio del cual se negaron unas pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad procesal que cabe resaltar, no fue aprovechada por el Investigado.
- Finalmente se concedieron los términos para recurrir el acto administrativo que resolvió de fondo el proceso sancionatorio, Resolución 02292 de 2019 objeto del recurso que se resuelve mediante el presente acto administrativo.

Así las cosas, no resulta de recibo por parte de este despacho los argumentos del recurrente, toda vez que está plenamente verificado que el proceso sancionatorio se adelantó con las garantías del administrado en el marco del debido proceso y con observancia al derecho de defensa y contradicción.

### **En cuanto al punto 1.3. Violación al debido proceso por motivar sanción ambiental en pruebas ilícitas.**

Respecto a las referencias establecidas en los literales a), b) y c) del numeral 1.3., es vago el recurrente al concluir cuales son las presuntas formalidades que encuentra violentadas en el informe técnico suscrito por la Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo de aquél entonces, del cual pretende elucubrar alguna clase de ilicitud, cuando el único requisito formal es que quien lo expida cuente con la competencia para hacerlo, y en este marco, no existe dentro del recurso ni en el resto del plenario, argumento legal que demuestre la carencia de la facultad legal.

No obstante, en gracia de discusión, se deben realizar las siguientes salvedades: De acuerdo a la trazabilidad del Sistema Forest, el concepto técnico fue proyectado y avanzado para revisión por el profesional David Fernando Cubides Páez el 13 de enero de 2015 en el marco de las obligaciones contenidas en el contrato SDA-1091-2014 suscrito el día 17 de septiembre de 2014 y con un plazo de ejecución de cuatro (4) meses, es decir proyectado dentro del plazo contractual; Que la revisión del documento fue realizada por el contratista Alejandro Gómez Trujillo el día 5 de enero de 2015, cuando aún contaba con contrato vigente pues el contrato SDA-0728-2014 finalizó el día 31 de enero de 2015, como consta en el expediente contractual; Que el concepto técnico fue suscrito por La Subdirectora del Recurso Hídrico y del suelo el día 2 de febrero de 2015, contando con la competencia reglamentaria para el efecto.

Corolario de lo anterior, no basta con que en el recurso se haga un extenso análisis doctrinario y jurisprudencial sobre la ilicitud de la prueba, lo cual es de conocimiento de ésta administración; tampoco que exponga su criterio personal en cuanto a la experiencia e idoneidad de los profesionales que intervinieron en la configuración del concepto técnico; *contrario sensu*, debió demostrar cual fue el defecto sustancial que derivó en la consecución de la presunta prueba ilícita y consecuente violación al debido proceso por esa causa. Evidente es entonces de la lectura del recurso que eso no ocurrió y por lo cual desestima el argumento del recurrente en este sentido.

### **En cuanto a los argumentos técnicos**

Que analizados los argumentos elevados por el recurrente en su escrito es evidente que su inconformidad se extiende no solo a las razones jurídicas plasmadas en la Resolución No. 02292 de 29 de agosto de 2019, sino también a los criterios establecidos en el informe técnico No. 01005 de fecha 08 de julio del 2019. Por lo que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el Informe Técnico No. 05284, 23 de diciembre del 2019, el cual evaluó los motivos de inconformidad técnica presentados por la sociedad La Dolcezza S.A.S., concluyendo lo siguiente:

#### **Consideraciones del recurrente:**

*"(…) En defensa a este cargo es necesario en primera medida hacer un análisis de la utilidad técnica del trámite de registro de vertimientos, el cual de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3957 del 2009, se define como: Es la facultad que tiene /a entidad para llevar y sentar **la información de manera ordenada sucesiva** y completa referente a los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público o a fuentes superficiales para la administración del recurso hídrico; el formulario de solicitud de registro de vertimientos adoptado por la SDA hace parte del presente acto administrativo.*

*De acuerdo con la definición de la Resolución ya mencionada es un trámite exclusivamente informativo, que no proporciona ningún tipo de herramienta técnica para la toma de decisiones respecto a la gestión de vertimientos del Distrito, siendo también un trámite Único a nivel nacional que ningún territorio ha reaplicado. Adicional a lo anterior, el trámite no propende por el control de impactos ambientales que puedan ser generados por los diferentes tipos de vertimientos que están afectando las fuentes hídricas de la ciudad.*

*Dicho lo anterior, resulta ilógico una multa por el valor de \$38.467.430, por no contar con un trámite de registro de vertimientos, el cual tenía desde el 2011, desconociendo lo manifestado referente al traslado a una nueva sede.*

*De los criterios aplicados para la tasación de la multa impuesta mediante Resolución 2292 del 29/08/2019 (Concepto técnico de tasación de multa 1005 del 8/07/2019), presentamos las siguientes observaciones por cada uno de los criterios:*

**Consideraciones de la Secretaría:**

Una vez evaluado el cargo formulado, y las condiciones bajo las que se dio la infracción, la Secretaría controvierte la justificación expuesta por el recurrente, dado que, si bien es un consecutivo que no otorga obligaciones, si es el mecanismo de control, por medio del cual la Secretaría Distrital de Ambiente, identificaba los suscriptores a la red de alcantarillado público de la ciudad y con ello generaba reportes de seguimiento en materia de calidad. Por lo anterior, y siendo que era un requisito normativamente expuesto, procede esta entidad a confirmar que el cargo prospera.

Al respecto, es necesario citar que el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009, citó:

*“(…) Artículo 5. Registro de Vertimientos, Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de aguas residuales domesticas realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de ambiente - SDA.”*

**Consideraciones del recurrente:****“(…) Capacidad De Detección De La Conducta**

*Del análisis técnico del caso consideramos que la capacidad de detección de la conducta es alta, debido a que la secretaria Distrital de Ambiente cuenta con unos recursos públicos, para lo cual debe establecer un plan de trabajo con equipo altamente capacitado que permita por parte de la Dirección de control Ambiental garantizar un ambiente sano a los habitantes de la ciudad, por medio del control de impactos ambientales generados por las diferentes actividades económicas de la ciudad, por lo anterior el valor es de*

*P=0,50.*

**Consideraciones de la Secretaría:**

*De acuerdo con la capacidad de detención, para esta secretaria la infracción no se detecta a simple vista, por tal motivo esta entidad debe tener conocimiento de los vertimientos realizados para poder realizar seguimiento y control, lo cual se reitera la capacidad de detención media. P= 0.45*

*Es importante mencionar que el valor de la capacidad de detección de la conducta, en este caso no afecta el valor de la multa, ya que esta variable está ligada al beneficio ilícito el cual se valoró en cero*

**Consideraciones del recurrente:****“(…) Valoración Monetaria De La Importancia Del Riesgo**

*De acuerdo con la valoración de los criterios para valoración de la importancia del riesgo de afectación de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y recuperabilidad, teniendo en cuenta la característica de la infracción que es de suministro de información. Es viable su valoración a los mínimos a clasificar de cada aspecto, logrando obtener una importancia irrelevante.*

*A pesar de tener un análisis que permite concluir que la tasación de multa se establecerá por riesgo no hay un fundamento técnico claro, que permita identificar el riesgo al recurso hídrico por no presentar un trámite de registro de vertimientos, de una compañía que se encontraba registrada, (Registro 01699 del 09 de diciembre de 2011) sin embargo, se valora una probabilidad de ocurrencia muy Baja y se determina el riesgo como un valor de 4. El cual monetizado es de \$36.536.478.”*

**Consideraciones de la Secretaría:**

*Con respecto a lo anterior se aclara que en el Informe Técnico No. 01005 del 08 de julio del 2019, en el numeral 4.3. se describe el riesgo de afectación al recurso hídrico, adicionalmente esta Secretaría considero las características del cargo y realizó la valoración con las mínimas ponderaciones establecidas por la metodología.*

**Consideraciones del recurrente**

#### **“(…) Factor De Temporalidad**

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, la manera de calcularlo se encuentra asociada al número de día que se realizó el ilícito, lo cual debe ser **identificado y probado** por la autoridad ambiental.

Es tomado de la fecha de la visita del 22 de diciembre de 2014, considerando que no debería ser la fecha debido a que la infracción se formalizó y documentó en el concepto técnico 940 sin fecha, por lo anterior, se debe recalculara la multa con cambio en el factor de temporalidad, teniendo en cuenta que la infracción se formalizó pero el concepto no es clara la fecha de elaboración para el investigado y por parte de La Dolcezza SAS se realizó radicación de solicitud de registro de vertimientos el 11 de febrero de 2015. Por lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 2010, le corresponde un factor de temporalidad del 1,0742.”

#### **Consideraciones de la secretaria**

Una vez revisados los argumentos dados por LA DOLCEZZA S.A.S, es importante mencionar lo siguiente:

En contraste con lo señalado por el recurrente, confirma esta autoridad ambiental que la infracción nace, desde el momento en el que se evidencia la infracción, es decir la visita del 22 de diciembre de 2014, no desde la emisión del concepto técnico, y que, si cuenta con fecha del 2 de febrero de 2015, como se señala en el encabezado derecho del informe.

Procede esta entidad a continuar con la temporalidad presentada en el informe técnico criterios 01005 del 8 de Julio del 2019.

Fecha inicial: 22 de diciembre de 2014, fecha en la cual se realiza la vista Técnica, en donde se evidencia la infracción ambiental.

Fecha final: 11 de febrero del 2015, fecha en la cual la sociedad LA DOLCEZZA SAS mediante el radicado 2015ER23208, presentó la solicitud de registro de vertimientos

#### **Consideraciones del recurrente**

##### **“(…) Capacidad Socioeconómica Del Infractor**

En aplicación al principio de razonabilidad para el cálculo de la multa por la infracción cometida exactamente, suena consecuente que la capacidad socioeconómica del infractor sea la que poseía en el momento de la presunta infracción.

De acuerdo con Cámara de Comercio de Bogotá, del certificado de existencia de representación legal que reposa en el expediente SDA-08-2015-4924, a nombre de La Dolcezza SAS, contaba con un capital de \$450.000.000 (698 SMMLV al año 2015). El cual de acuerdo con el artículo 2 numeral 2, de la Ley 904 del 2004, **clasifica a la Dolcezza SAS como pequeña empresa.”**

#### **Consideraciones de la secretaria**

Una vez revisados los argumentos dados por la DOLCEZZAS SAS, es importante mencionar lo siguiente:

Frente al cuestionamiento anterior, es preciso aclarar, que la ley mencionada por el recurrente (ley 904 del 2004) no existe, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se evidencia que la sociedad LA DOLCEZZAS SAS, cuenta con activos totales de 4.908, 821,625 pesos, lo que la clasifica como una empresa **Mediana** de acuerdo con lo establecido en la **(Ley 905 de 2004)**. En su artículo 2

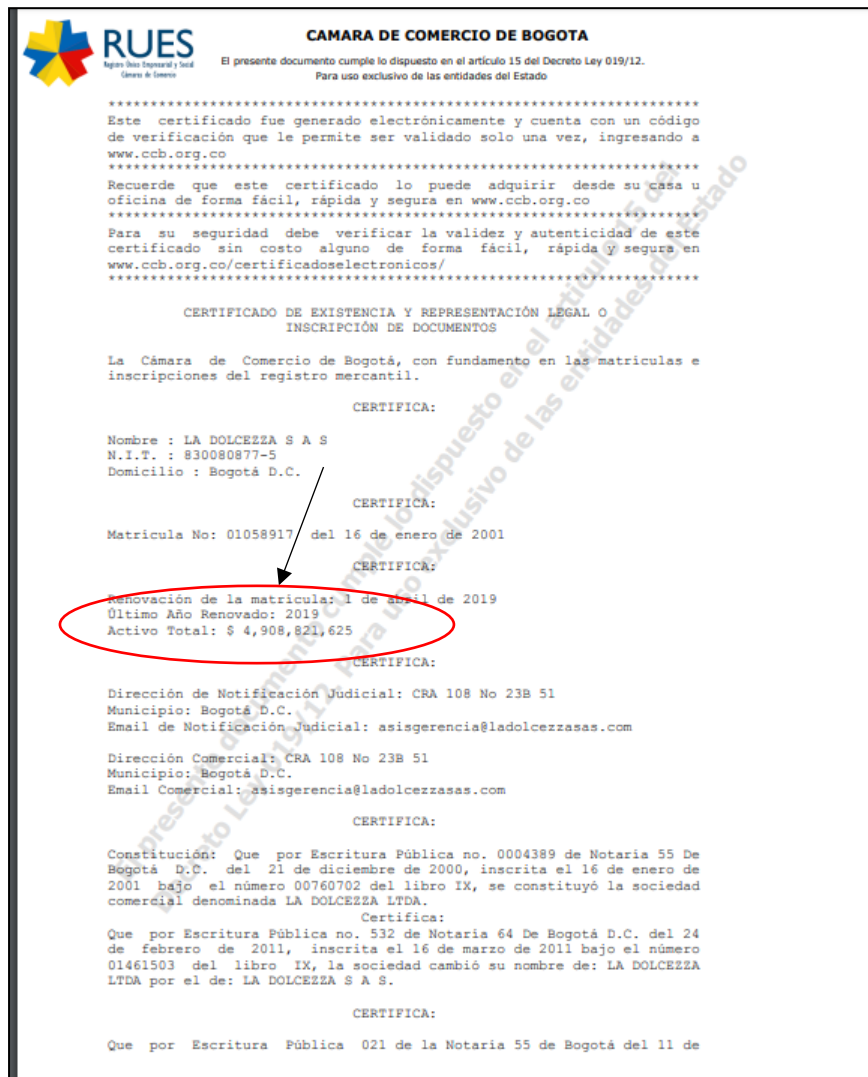
Artículo 2o. Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por personas naturales o jurídicas, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rurales o urbanas, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:

1. Mediana empresa:

a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o

b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior se reitera la capacidad socioeconómica de la sociedad LA DOLCEZZA SAS como Mediana Empresa, Cs=0.75,



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

**CERTIFICA:**

Nombre : LA DOLCEZZA S A S  
N.I.T. : 830080877-5  
Domicilio : Bogotá D.C.

**CERTIFICA:**

Matrícula No: 01058917 del 16 de enero de 2001

**CERTIFICA:**

Renovación de la matrícula: 1 de abril de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 4,908,821,625

**CERTIFICA:**

Dirección de Notificación Judicial: CRA 108 No 23B 51  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [asisgerencia@ladolcezzasas.com](mailto:asisgerencia@ladolcezzasas.com)

Dirección Comercial: CRA 108 No 23B 51  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email Comercial: [asisgerencia@ladolcezzasas.com](mailto:asisgerencia@ladolcezzasas.com)

**CERTIFICA:**

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0004389 de Notaria 55 De Bogotá D.C. del 21 de diciembre de 2000, inscrita el 16 de enero de 2001 bajo el número 00760702 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada LA DOLCEZZA LTDA.

**Certifica:**

Que por Escritura Pública no. 532 de Notaria 64 De Bogotá D.C. del 24 de febrero de 2011, inscrita el 16 de marzo de 2011 bajo el número 01461503 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: LA DOLCEZZA LTDA por el de: LA DOLCEZZA S A S.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública 021 de la Notaria 55 de Bogotá del 11 de

Fuente: RUES 2019 11 DE DICIEMBRE DEL 2019

**CARGO SEGUNDO.** – Generar residuos peligrosos, provenientes del manejo de Luminarias (A2010), Tóneros de Impresoras (Y12), así como aguas de tratamiento con compuestos químicos y bacterias (Y18), y carbón activado utilizado en el filtro (A4160), incumpliendo así con las obligaciones de garantizar el adecuado manejo y disposición de los mismos, establecidas en la totalidad de los literales del artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015. (Antes Decreto 4741 de 2010)

**Consideraciones del recurrente:**

*"(...) En primera medida es importante resaltar que la precisión en las normas a incluir en la formulación de un cargo por parte de una autoridad ambiental, es prioritario, aclarando así que el Decreto 4741 es del 2005 y no del 2010.*

*De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 2010, la cual adopta la metodología para la tasación de multas por infracciones ambientales, en donde se asegura en la valoración de la importancia de la afectación o riesgo que, **Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria.** El criterio de subjetividad y arbitrariedad aumenta cuando no se cuenta con las pruebas técnicas necesarias que permitan valorar los criterios de importancia de afectación o riesgo de: Intensidad, Extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Siendo este el caso, de acuerdo con lo expuesto en el Auto 290 del 27 de febrero de 2019, el cual en su artículo primero decreta solo como pruebas técnicas concepto técnico 0094 del sin fecha y su acta de visita de casi dos meses de anterioridad, con fecha del 22 de diciembre de 2014. Adicionalmente se negó una prueba solicitada de una nueva visita técnico, en donde la secretaria hubiese podido sacar provecho de una nueva visita para obtener información técnica que aportara a la tasación de la multa que disminuye el riesgo de subjetividad y arbitrariedad.*

*En el mencionado concepto, si bien se expresa sobre el incumplimiento a la no gestión de residuos peligrosos, cuenta con los vacíos necesarios que no permiten indagar sobre las consecuencias de una inadecuada gestión de residuos peligrosos, de acuerdo con lo anterior. No se indagó sobre cantidad de residuos peligrosos generados, con un tan solo "no cuantifica", "no informa" y "por determinar" son las únicas pruebas técnicas para una aplicación de criterios de importancia del riesgo de afectación.*

*Por lo anterior, de acuerdo con el plan de gestión integral de residuos de La Dolcezza, diseñado e implementado y como quedó consignado en acta de visita del 21 de noviembre de 2018 realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente Subdirección del Recurso Hídrico, la generación de residuos peligrosos en las actividades desarrolladas por La Dolcezza es de tan solo una media móvil de 4 kg. Es decir, es la cantidad que en promedio se puede generar de residuos peligrosos al mes.*

*De esta cantidad tan baja y en congruencia con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 en su artículo 28, establece:*

*Artículo 28. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:*

*- Categorías:*

*a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;*

*b) Mediana Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;*

*c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

*...*

*Con una media móvil de 4 kg, La Dolcezza SAS ni siquiera requiere de inscripción como generador de residuos peligrosos y en cierta forma, los excluye de la norma.*

*Con el fundamento técnico arriba citado, se hacen observaciones a la tasación de Multa establecida en la Resolución 2292 del 29/08/2019 (Concepto técnico de Tasación de multa 1005 del 8/07/2019), presentamos las siguientes observaciones:*



**Consideraciones de la secretaria**

De Acuerdo con la información que reposa en el expediente sancionatorio SDA-08-2015-4924 y el concepto técnico No 00940 del 02 de febrero del 2015, no se tiene evidencia que el usuario cuantifique la generación de sus residuos peligrosos para dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	No Cumple
<p>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, h, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</p> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p> <p>Adicionalmente, LA DOLCEZZA S.A.S no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento. 2013EE107852 del 22/08/2013, en donde se le solicita dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto MADS 4745 de 2005, específicamente a los siguiente literales a, d, e, g, i y f.</p> <p><b>Fuente: informe técnico 00940 del 02 de febrero del 2015</b></p>	

- **Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 4741/05)**

Fuente: informe técnico 00940 del 02 de febrero del 2015

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Si/No	Tiempo	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autorizado
A2010	Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados.	Luminarias	No Cuantifica	Externo	Si	12 Mes	No Realiza	No Realiza	No Informa	Informa (Ecocapital Internacional S.A.-ESP)* No presenta actas.	No
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.	Tóneres de Impresoras	No Cuantifica	Externo	Si	12 Mes	No Realiza	No Realiza	No Informa	Informa (Ecocapital Internacional S.A.-ESP)* No presenta actas.	No
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.	Aguas de Tratamiento trazas de compuestos químicos y Bacterias.	505	Externo	Si	2 Dias	Térmico	No Realiza	No Realiza	Ecocapital Internacional S.A.-ESP*	Si
A4160	Carbón activado consumido no incluido en la lista B (véase el correspondiente apartado de la lista B B2060).	Carbón Activado del Filtro	No Cuantifica	No Informa	No Informa	No Informa	No Realiza	No Realiza	No Informa	No Informa	No Informa
<b>Cantidad Total (Kg/mes)</b>			<b>Por Determinar</b>								

Señala el usuario que de conformidad con el acta del 21 de noviembre de 2018, la SDA verificó que la generación de respel corresponde a una media móvil de 4Kg; no obstante, y hecha lectura juiciosa de todos los documentos que reposan en el expediente de control, no se evidencia la existencia de la misma, razón por la cual y tal y como se estableció en el auto de apertura de la etapa probatoria, solo se tendrán como pruebas útiles, legales y conducentes,

los documentos que guarden relación con los hechos investigados, esto es la visita del 22 de diciembre de 2014, y el CTE 00940 del 2 de febrero de 2015.

#### **Consideraciones del recurrente**

##### **“(…) Beneficio ilícito**

Presentamos estar de acuerdo con las variables calculadas de Ingresos directos y ahorros de retraso. Los costos evitados por no gestionar con una empresa debidamente licenciada por una autoridad ambiental, los residuos generados por un año (50 kg), de acuerdo con la media móvil presentada por la Secretaria Distrital de Ambiente en acta de visita del 21 de noviembre de 2018.

Se calcula para el año 2015 en un costo por kilogramo de \$3.500 pesos por kilogramo, lo que da un costo evitado de \$175.000 y con incremento del IPC se calcula para el año 2016, 2017 y 2018 año en el cual se evidencia por parte de la autoridad ambiental hay un cumplimiento en gestión de residuos peligrosos.

Año	IPC	Costo evitado
2015		\$ 175.000
2016	5,75	\$ 185.063
2017	4,09	\$ 192.632
2018	3,18	\$ 198.757
	<b>Total</b>	<b>\$ 751.451</b>

##### **“(…) Capacidad de detección de la conducta**

Del análisis técnico del caso consideramos que la capacidad de detección de la conducta es alta, debido a que la secretaria Distrital de Ambiente cuenta con unos recursos públicos, para lo cual debe establecer un plan de trabajo con equipo altamente capacitado que permita por parte de la Dirección de control Ambiental garantizar un ambiente sano a los habitantes de la ciudad, por medio del control de impactos ambientales generados por las diferentes actividades económicas de la ciudad, por lo anterior el valor es de

$P=0,50$ .

**Por lo anterior el beneficio ilícito es= \$ 751.451**

Y no puede ser considera como agravante, porque su cálculo es posible de realizar.”

##### **Consideraciones de la secretaria:**

Con respecto a lo anterior es importante señalar que dentro de la documentación del proceso sancionatorio no reposa el acta mencionada por el recurrente y tampoco fue remitida, por lo cual no es posible tomar los valores de la disposición final presentados. Aunado a esto, en el concepto técnico 00940 del 02 de febrero del 2015, se registra solo para el residuo Y18 505 kg/mes, por lo que la cantidad de uno solo de sus residuos es mucho mayor a la mencionada y no guarda relación con una media móvil anual de 50kg.

Por lo anterior, se continúa valorando el beneficio ilícito en cero y el costo evitado considerado como agravante ya que no se cuenta con la cantidad de la totalidad de residuos generados.

#### **Consideraciones del recurrente:**

##### **“(…) Valoración Monetaria De La Importancia Del Riesgo**

De acuerdo con la valoración de los criterios para valoración de la importancia del riesgo de afectación de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y recuperabilidad, prevalece el criterio de subjetividad para su evaluación, es por lo anterior que, de acuerdo con los hechos posteriores a cometida la infracción, fundamentamos los siguientes cambios:

- **Persistencia.** No es posible asumir que, porque no se tiene información se evalué sobre el criterio numérico más alto, ahora bien, definida la persistencia como: al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción. La pregunta sería, ¿por cuánto tiempo permanecería el efecto de 4 kg mensuales de residuos peligrosos si son dispuestos en relleno sanitario Dona Juana? Teniendo en cuenta la cantidad y el contexto de la situación en donde un relleno sanitario funciona bajo control técnico de disposición de residuos que no permite la contaminación del suelo, acorde con la cantidad y el contexto de la situación debería ser calificada como 3 (tres), entre seis meses y cinco años.

- **Reversibilidad.** Igual situación para la reversibilidad, definida como: la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. La pregunta sería, ¿Cuánto tiempo demora el bien en volver a sus condiciones normales con 4 kg mensuales de residuos peligrosos si son dispuestos en relleno sanitario Dona Juana?

Teniendo en cuenta la cantidad y el contexto de la situación en donde un relleno sanitario funciona bajo control técnico de disposición de residuos que no permite la contaminación del suelo, debería ser calificada como 3 (tres), entre uno y diez

De esta forma la importancia es valorada en 12, como leve.

#### **Consideraciones de la Secretaría:**

Teniendo en cuenta que la Secretaría debe conocer el tipo de Residuos Peligrosos generados, existe la probabilidad que ocurra un riesgo frente al recurso suelo.

En cuanto al cálculo del riesgo, las ponderaciones asignadas para la importancia de la afectación como los son. Persistencia y Reversibilidad, no tiene ninguna variación teniendo en cuenta lo siguiente:

**Persistencia (PE):** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

**Se reitera lo expuesto en el informe técnico de criterio No 01005 del 8 julio del 2019,** Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años, se le asigna una ponderación de 5, teniendo en cuenta que los residuos peligrosos generados en la DOLCEZZA SAS, presentan propiedades corrosivas, tóxicas, acumulativas, según su grado de toxicidad y/o concentración, pueden persistir por bioacumulación; se considera que el tiempo que puede permanecer en el suelo es alto.

**Reversibilidad (RV):** "Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente"

#### **Se reitera lo expuesto en el informe técnico de criterio No 01005 del 8 julio del 2019,**

Según las características del bien de protección posiblemente afectado, puede haber estabilización o degradación, o mineralización por procesos naturales; específicamente para los residuos identificados, compuestos por metales pesados los cuales no se degradan por medios naturales, así que pueden acumularse en el ecosistema a través del tiempo provocando concentraciones más elevadas y efectos adversos en la mayoría de los organismos del suelo; por lo tanto técnicamente se estima que la afectación es asimilada naturalmente por el bien en un periodo superior a 10 años, esto teniendo en cuenta que existen metales como el mercurio que son altamente tóxicos y acumulativos.

es relevante mencionar que los residuos peligrosos no deber ser mezclados con ordinarios y que un relleno sanitario como el que menciona el recurrente no se encuentra diseñado para albergar este tipo de residuos.

Adicionalmente se debe hacer notar que las ponderaciones sugeridas por el recurrente en caso de ser acogidas (lo cual no se dará por las razones anteriormente expuestas), no afectarían el monto de la multa, ya que la valoración caería en el rango de importancia del riesgo de afectación leve. Que se encuentra entre 9 y 20. El cual fue el considerado en la tasación de la multa que se realizó.

#### **Consideraciones del recurrente**

*"(...) **Probabilidad de ocurrencia***

*En el informe técnico de tasación de multa se califica como 0,4 (Baja) debido a que no cuentan con información.*

*De acuerdo con lo ya expuesto en el caso la pregunta es: **¿Cual es la probabilidad de que 4 kg mensuales de residuos peligrosos dispuestos en un relleno sanitario, específicamente Dona Juana?.***

*La probabilidad es muy baja 0.2 nuevamente la disposición final del relleno se hace bajo criterios técnicos contralados que es muy poco probable que el riesgo se materialice en afectación y menos con 4 kg de residuos peligrosos dispuestos por mes."*

#### **Consideraciones de la secretaria**

*Como se mencionó anteriormente el usuario manifiesta que de conformidad con el acta del 21 de noviembre de 2018, la SDA verificó que la generación de respel corresponde a una media móvil de 4Kg; no obstante, y hecha lectura de todos los documentos que reposan en el expediente de control, no se evidencia la existencia de la misma, razón por la cual y tal y como se estableció en el auto de apertura de la etapa probatoria, solo se tendrán como pruebas útiles, legales y conducentes, los documentos que guarden relación con los hechos investigados, esto es la visita del 22 de diciembre de 2014, y el CTE 00940 del 2 de febrero de 2015.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y se reitera que la probabilidad de ocurrencia es baja (0.4), ya que por el solo hecho de tratarse de un residuo peligroso no puede considerarse con la mínima ponderación, adicionalmente es de tener en cuenta que el infractor incumple con la totalidad de las obligaciones que garantizan el manejo adecuado de residuos peligrosos.*

#### **Consideraciones del recurrente**

*"(...) **Factor De Temporalidad***

*El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, la manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realizó el ilícito, lo cual debe ser **identificado y probado** por la autoridad ambiental.*

*Es tomado de la fecha de la visita del 22 de diciembre de 2014, considerando que no debería ser la fecha debido a que la infracción se formalizó y documento en el concepto técnico 940 Sin fecha, siendo la fecha real de constitución de la infracción. En el concepto técnico de tasación de la multa lo toman hasta la fecha de emisión del informe, sin embargo, en acta de visita del 21 de noviembre de 2018, se consigna por parte de un profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente un cumplimiento en gestión integral de residuos peligrosos por parte de la Dolcezza SAS. Por lo anterior, debería ser la fecha de finalización de la infracción, Visita sin concepto técnico."*

#### **Consideraciones de la secretaria**

*En contraste con lo señalado por el recurrente, confirma esta autoridad ambiental que la infracción nace, desde el momento en el que se evidencia la infracción, es decir la visita del 22 de diciembre de 2014, no desde la emisión del concepto técnico que se acogerá más adelante, y que, si cuenta con fecha del 2 de febrero de 2015, como se señala en el encabezado derecho del informe.*

*El usuario a la fecha no ha dado cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos.*

Por lo anterior se considera continuar con la temporalidad de **4 establecida** en el informe de criterios 01005 del 8 de Julio del 2019.

#### **Consideraciones del recurrente**

*"(...) **Circunstancias Agravantes Y Atenuantes.***

*Se imputa una circunstancia agravante de "Obtener provecho económico para sí o para un tercero" (en el evento en que el beneficio no pueda ser calculado).*

*Desde el punto de vista técnico si se puede calcular el costo evitado por medio de cotizaciones con gestores, y teniendo en cuenta la generación de 4 kg de residuos peligrosos, se solicita no incluir como agravante y hacer la gestión que permita calcular el costo evitado como se propone más arriba en este documento.*

#### **Consideraciones de la secretaria:**

*Como se mencionó anteriormente el agravante mencionado es aplicable ya que, es evidente que existió un beneficio económico al evitar la inversión para la gestión adecuada de sus residuos, y que esta inversión no puede ser determinada por que no se cuenta con la información exacta de los residuos generados.*

#### **Consideraciones del recurrente**

*"(...) **Capacidad socioeconómica del infractor***

*En aplicación al principio de razonabilidad para el cálculo de la multa por la infracción cometida exactamente en el 2015, suena consecuente que la capacidad socioeconómica del infractor sea la que posea en el momento de la infracción.*

*De acuerdo con cámara de comercio de Bogotá, del certificado de existencia de representación legal que reposa en el expediente SDA-08-2015-4924, a nombre de La Dolcezza SAS, contaba con un capital de \$450.000.000 (698 SMMLV al año 2015). El cual de acuerdo con el artículo 2 numeral 2, de la ley 904 del 2004, **clasifica a la Dolcezza SAS como pequeña empresa.***

*El factor para la capacidad socioeconómica del infractor es 0,5.*

#### **Consideraciones de la secretaria**

*Como se mencionó anteriormente y frente al cuestionamiento anterior, es preciso aclarar, que la ley mencionada por el recurrente (ley 904 del 2004) no existe, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se evidencia que la sociedad LA DOLCEZZAS SAS, cuenta con activos totales de 4.908, 821,625 pesos, lo que la clasifica como una empresa **Mediana** de acuerdo con lo establecido en la (Ley 905 de 2004).*

Que una vez revisados las conclusiones establecidas por el grupo técnico de esta Dirección mediante Informe Técnico No. 05284, 23 de diciembre del 2019, y conforme a las razones antes dadas, esta Secretaría no accederá a las peticiones del recurrente, por cuanto no existen razones jurídicas ni técnicas que conlleven a establecer que la decisión adoptada en la Resolución No. 02292 de 29 de agosto de 2019 no esté ajustada a derecho, o que los criterios establecidos en el informe técnico de criterios No. 01005 de 08 de julio de 2019 no correspondan a la norma y menos aún, que con las anteriores disposiciones se haya vulnerado los principios constitucionales alegados por el recurrente.

## **V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que de esta forma se confirmará lo resuelto en la **Resolución No. 02292 de 29 de agosto de 2019** "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras

determinaciones” en el cual se declaró responsable del primer cargo formulado en el Auto No. 01503 del 31 de marzo del 2018, a la sociedad **LA DOLCEZZA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.080.877-5, dado el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de vertimientos, y por el valor de la multa señalada en el informe técnico de criterios No. 01005 de 08 de julio del 2019, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Nacional 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución 02292 de 29 de agosto de 2019**, por la cual se declaró responsable a la sociedad **LA DOLCEZZA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.080.877-5, ubicada en la carrera 108 No. 23 B – 51 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con el cargo primero, imputado mediante Auto No. 01503 de 31 de marzo de 2018, por generar vertimientos de aguas residuales

no domésticas a la red de alcantarillado público, provenientes de los procesos de lavado de áreas, equipos y elaboración de quesos frescos sin solicitar el respectivo registro de vertimientos; y, se impuso multa por **treinta y ocho millones cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos moneda corriente (\$38.467.430)**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar el Informe Técnico No. 05284 de 23 de diciembre del 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele copia a la sociedad **LA DOLCEZZA S.A.S.**, en el acto de notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a la sociedad **LA DOLCEZZA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.080.877-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 77 No. 69 B – 62, de la localidad de Engativá, de esta ciudad; de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

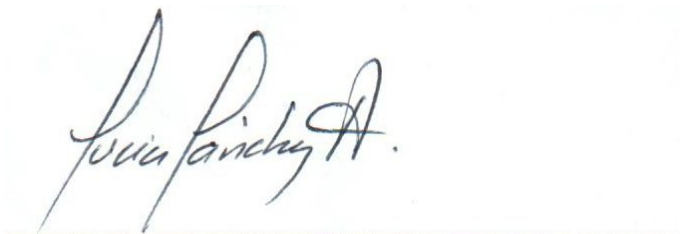
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2015-4924 (1 tomo), una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2020**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

NATALY NOVOA PARRA

C.C: 1085268669 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190415 DE 2019 FECHA EJECUCION: 20/01/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019 FECHA EJECUCION: 20/01/2020

**Aprobó:****Firmó:**CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/02/2020